

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-504-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Jorge Eliecer Cantillo Polo, en condición de Representante Legal de Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. L.T.D.A., contra el Juzgado 2° Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Vía de Hecho.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Que el 2° Octubre de 2017, la parte accionante presentó ante el Juzgado 2° Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla acumulación de Demanda Ejecución contra la Empresa Transporte Ingeniera Construcciones y Maquinaria S.A. TICOM S.A., demandante UNISPAN COLOMBIA S.A., radicado Interno **C13-374-17**.

Segundo: El 7 de febrero de 2018, el Juzgado 2° Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, admitió la acumulación de la demanda. Y mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013, se determinó que el crédito de UNISPAN COLOMBIA S.A., en la Suma de \$516.225.026.00. A través de auto de fecha 14 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de crédito de la Sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda., se ordenó que ejecutoriada esta providencia se hiciera entrega a la parte demandante de los dineros hasta la concurrencia de su crédito.

Tercero: Encontrándose la providencia ejecutoriada que ordenaba que se hiciera la entrega a favor de la Sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. LTDA., se allega al Juzgado un Oficio de Embargo y Secuestro del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Maicao, ordenando el **embargo y secuestro** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar el remanente del producto de los embargados de la demandada **TICOM S.A.**, y también se ordenó el embargo de los bienes embargados de propiedad de la demandada, en este proceso.

Cuarto: El 20 de abril de 2021, el Juzgado 2° Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, no accede a la Solicitud, resolviendo: **Primero.** Con relación al crédito principal de la Sociedad

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNISPAN Colombia S. A. dice lo siguiente: “En el presente caso, si bien en el proceso acumulado de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTRICO DE LA COSTA, se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, no así respecto de la ejecución seguida en el proceso principal de UNISPAN DE COLOMBIA S.A dado que respeto de la misma se presentó recurso de apelación”; **Segundo.** Con relación a un Oficio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao la accionada Juez manifiesta lo siguiente: “En cuanto al privilegio de que goza el crédito comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, por tratarse de un proceso de origen laboral, es de advertir que dicho juzgados quien hace, en su oficio, la advertencia de la prevalencia de tal obligación”.

Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición, por parte de la parte hoy accionante, y mediante auto de fecha 2 de julio del 2021, resuelve no reponer la providencia de 20 de abril, procediendo nuevamente a señalar : “ Por otro lado no puede pretenderse el pago de la obligación civil , con desconocimiento de la prelación del crédito laboral, por el hecho de que la liquidación del crédito del proceso y la orden de entrega se encontraban ejecutoriadas con anterioridad al recibido del oficio proveniente del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Maicao , puesto que ello configura un desconocimiento a lo dispuesto en la ley sustancial, ya que la prelación de créditos no está condicionada al momento procesal en que se reciban eventualmente las cautelas provenientes de otros juzgados.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **ORDENE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo bajo radicado No 08001-31-0’3-013-2015- 00753-00 y C-13-0374 – 2017, dejar sin efecto **los autos de abril 20 de 2021 y Julio 3 de 2021**, y en su defecto, proceda a cumplir la orden de Entrega Ejecutoriada, de los dineros referentes a la liquidación del crédito y costas que se encuentran en firme a favor del Ejecutante Acumulado **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTRICO DE LA COSTA & CIA. LTDA** antes de radicarse el Embargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao y también ordenar a prorrata, el pago favor del Ejecutante inicial UNISPAN DE COLOMBIA S. A., en la parte que no es objeto del recurso de apelación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al suscrito Magistrado, admitiéndose el 30 de julio del 2021, ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó a **UNISPAN DE COLOMBIA S. A.**, y a **TICOM**, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional.
- El 2 de agosto del hogaño se recibe respuesta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, remitiendo el Expediente contentivo de la acción Constitucional. ^{véase nota1}
- La Parte accionante suministra direcciones ^{véase nota2}

¹ Visible a folio 15 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 16 al 17 del Expediente de Tutela.

- El 3 de agosto del hogaño da respuesta **UNISPAN DE COLOMBIA S. A.**, señalando que coadyuva a la solicitud de la parte accionante en la Entrega de los dineros. ^{véase nota3}
- El 4 de agosto del hogaño da respuesta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por sus despacho e indicando: que mediante auto adiado 02 de julio de 2021, se **resolvió**: no reponer la providencia de fecha 20 de abril de esta misma anualidad, por medio de la cual no se accedió a la solicitud elevada por la parte demandante, hoy accionante, referente a que se expida la orden de pago de los títulos que están a disposición del juzgado por cuenta del crédito y las costas a su favor. En cuanto a la no entrega de dineros por parte de esta Agencia judicial, se le precisa al actor que ello no obedece a que respecto de las providencias que definieron liquidaciones de créditos se estén tramitando recursos de apelación, sino en virtud de la orden de embargo comunicada por el Juzgado de Maicao, quien en su oficio indica que se trata de un crédito de **origen laboral**, y por tal razón tiene prevalencia sobre el tramitado por este juzgado. Situación ésta, que ha sido ampliamente explicada por la suscrita en las providencias dictadas dentro del plenario. Así las cosas, es preciso arrimar a la conclusión que este Juzgado accionado no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionada, y que, en él, se cumplieron cabalmente las ritualidades establecidas en nuestro Estatuto Procesal Civil. ^{véase nota4}
- El 5 de agosto del 2021, dio respuesta TICOM. S.A., no estando de acuerdo con el actuar de la accionante, y enfatizando que las actuaciones del Juzgado accionado están acordes al procedimiento. ^{véase nota5}
- En la misma fecha presento memorial la parte accionante. ^{véase nota6}
- En la misma fecha presenta memorial la Sra. María del Rosario Barreto Alian, para que se tenga en cuenta siendo una litisconsorte necesaria de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario laboral iniciado contra TICOM. S.A., por la Sra. Omaira Rosa Borja Gaivao y Otros, radicación 2012-00010. ^{véase nota7}
- El 9 de agosto del hogaño da respuesta TICOM S.A. dando alcance a los traslados, de los memoriales presentados en el trámite Constitucional. ^{véase nota8}
- El 13 de agosto del hogaño el despacho del suscrito Magistrado resuelve decretar la nulidad para vincular a la **personas intervinientes en el proceso Ejecutivo** a continuación del ordinario laboral iniciado por TICOM S.A., iniciado por Omaira Rosa Borja Gaivao y Otros, radicado bajo el número 2021-00010, y se hagan parte de la presente acción Constitucional, por lo cual se requirió al Juzgado del Circuito de Maicao. ^{véase nota9}
- El 13 de agosto del hogaño se recibe Correo del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Maicao, señalando que la competencia fue asignada al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Maicao por transformación del Consejo Superior de la Judicatura. ^{véase nota10}
- El 17 de agosto del 2021, da respuesta el Juzgado 1° Civil del Circuito de Maicao, suministrado la información de las partes intervinientes del proceso Ejecutivo a

³ Visible a folio 18 al 22 Ibídem.

⁴ Visible al folio 23 al 24 Ibídem.

⁵ Visible a folio 25 al 27 Ibídem.

⁶ Visible a folio 28 al 30 Ibídem.

⁷ Visible a folio 31 al 32; 40 al 41; y 46 al 48 Ibídem.

⁸ Visible a folio 33 al 34 Ibídem.

⁹ Visible a folio 35 Ibídem.

¹⁰ Visible a folio 39 Ibídem.

continuación del Ordinario laboral iniciado contra TICOM. S.A., por la Sra. Omaira Rosa Borja Gaivao y Otros, radicación 2012-00010.^{véase nota11}

- Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021, se ordenó la vinculación, de las personas intervinientes dentro del proceso ejecutivo a continuación del Ordinario laboral iniciado contra TICOM. S.A., por la Sra. Omaira Rosa Borja Gaivao y Otros, radicación 2012-00010.^{véase nota12}
- El 19 de agosto del 2021, correo del Juzgado 1º Penal del Circuito de Maicao.^{véase nota13}
- En la misma fecha da respuesta Unispan Colombia S.A.S.^{véase nota14}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

¹¹ Visible a folio 42 al 43 Ibídem.

¹² Visible a folio 50 Ibídem.

¹³ Visible a folio 54 al 55 Ibídem.

¹⁴ Visible a folio 56 al 62 Ibídem.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado le cercenó algún derecho Fundamente a la Parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia **ORDENE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo bajo radicado No 08001-31-0'3-013-2015- 00753-00 y C-13-0374 – 2017, dejar sin efecto **los autos de abril 20 de 2021 y Julio 3 de 2021**, y en su defecto, proceda a cumplir la orden de Entrega Ejecutoriada, de los dineros referentes a la liquidación del crédito y costas que se encuentran en firme a favor del Ejecutante Acumulado **Servicios De Mantenimiento Electrico De La Costa & Cia. Ltda** antes de radicarse el Embargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao y también ordenar a prorrata, el pago favor del Ejecutante inicial UNISPAN DE COLOMBIA S. A., en la parte que no es objeto del recurso de apelación.

De la Inspección Judicial al Expediente Ejecutivo bajo radicado No 08001-31-0'3-013-2015-00753-00 y **C-13-0374 – 2017**, en lo pertinente se tiene:

Del Cuaderno de 01Primera Instancia: 02Cuaderno Acumulado Servicios- - C05Cuaderno Principal: en lo pertinente:

- El 14 de enero del 2021 mediante auto el Juzgado aprueba la Liquidación de Crédito presentada por SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTRICO DE LA COSTA & CIA. LTDA., teniéndose como obligación la suma de \$481.883.464.00; ejecutoriado el proveído hágase entrega a la parte demandante los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y sus costas. véase nota¹⁵
- 4, 15y 22 de febrero del 2021, se observan memoriales de la parte demandante hoy accionante solicitado la Entrega de Títulos. véase nota ¹⁶
- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resuelve no acceder a la solicitud. Frente a la decisión presentan recurso de reposición y fue resuelto el 2 de julio del 2021 mediante auto no reponiendo la decisión véase nota¹⁷
- El 26 de abril del 2021, la Sociedad Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. Ltda., presenta recurso de reposición y el 2 de Julio del hogaño resolvió No reponer la

¹⁵ Visible a folio 07 del Expediente del Cuaderno (C02cuaderno acumulado Servicios- C05cuaderno principal)

¹⁶ Visible a folio 08 al 13 Ibídem.

¹⁷ Visible a folio 17 al 26 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00504

Código Único de Radicación: 08001221300020210050400

providencia del 20 de abril de 2021 por medio a la cual no se accedió entrega a la parte demandante los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y sus costas. Véase nota 18

Del mismo cuaderno primera Instancia, se observa el cuaderno de **01Demanda principal** en cual incluye el de **C04Medidas Cautelares:** en lo pertinente:

- Se observa el oficio remitido del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Maicao, señalando que el 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido contra TICOM. S.A., por la Sra. Omaira Rosa Borja Gaivao y Otros, radicación 2012-00010, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos de la demanda Ejecutivo bajo radicado No 08001-31-073-013-2015- 00753-00 y **C-13-0374-2017**, Demanda la Empresa Transporte Ingeniera Construcciones y Maquinaria S.A. TICOM S.A, advirtiendo que la medida debe cumplirse al tratarse de un crédito privilegiado pues debe satisfacer el pago de unas acreencias de origen laboral. véase nota 19
- Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, el Juzgado resuelve oficiar al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Maicao, para que remita la liquidación definitiva y en firme del proceso que ante el cursa, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. véase nota20
- El 16 de marzo del hogaño la apoderada Judicial de UNISPAN COLOMBIA, presenta recurso de reposición, y solicitud de medida cautelar. véase nota21
- El 20 de abril del hogaño el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble Matricula Inmobiliaria N° 040-320588; y en otro auto de la misma fecha resolvió No reponer la providencia del 10 de febrero de 2021; Requerir al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Maicao y Rechazar por improcedente el recurso de apelación. véase nota22
- El 26 de abril del 2021, UNISPAN, presenta recurso de Reposición en subsidio de queja, frente a la providencia del 20 de abril del 2021 véase nota23
- El 2 de Julio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió No reponer el auto del 20 de abril de 2021; conceder el recurso de queja. Y otro auto de la misma fecha resolvió abstenerse a fijar fecha de la diligencia de remate de bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 040-348432; requirió a las partes para que allegaran la el avalúo del remate de dicho inmueble; y no fijar fecha de diligencia de remate de los Inmuebles con Matricula Inmobiliaria N° 040-348435, y 040-325351. véase nota24
- El 7 de julio del hogaño se observa solicitud de aclaración de TICOM S.A., del auto de 2 de julio del 2021,
- Se remite el Expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para surtir la Queja. Correspondiéndole el conocimiento a la Dra. Catalina Rosero Díaz Del Castillo. El 29 de Julio del 2021. véase nota25

Ahora bien, el artículo 2495 del Código Civil establece:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

¹⁸ Visible a folio 18 y 25 Ibídem.

¹⁹ Visible a folio 10 y 13 del Cuaderno (01demanda principal- C04medidas cautelares)

²⁰ Visible a folio 16 Ibídem.

²¹ Visible a folio 17 al 18 Ibídem.

²² Visible a folio 23 al 24 Ibídem.

²³ Visible a folio 25 Ibídem.

²⁴ Visible a folio 32 al 33 Ibídem.

²⁵ Visible a folio 38 al 39 Ibídem.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00504

Código Único de Radicación: 08001221300020210050400

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”

Teniendo en cuenta la prelación de embargos que establece la norma anteriormente mencionada debe seguirse bajo esos parámetros debido a que la orden de embargo proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, es frente a un proceso Ejecutivo a continuación del ordinario laboral, lo que implica que la decisión del Juzgado fue acertada al no desconocer la Ley Sustancial, y procediendo a oficiar al Juzgado 2º Promiscuo de Maicao, para que allegara la liquidación de Crédito y Costas en firme de la ejecución que ante se cobra en concordancia como lo establece el artículo 465 del C.G.P que regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Ahora bien, mientras el litigio esté vigente corresponde al Juzgado del Conocimiento aceptar la notificación de ese crédito y aplicar su orden de prelación, ello no se afecta por la ejecutoria de la providencia que mencionan los accionantes acaeció antes del recibo del oficio correspondiente, pues mientras los depósitos judiciales estén aún a disposición del Juzgado y no hayan sido entregados, ellos quedan afectos a la orden comunicada por el Juez Laboral.

Bajo estas circunstancias al no encontrarse contraria la decisión adoptada por el Juzgado accionado se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por Servicios de Mantenimiento Eléctrico de la Costa & Cía. L.T.D.A., contra el Juzgado 2º Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00504

Código Único de Radicación: 08001221300020210050400

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f956277de8e739d8c8d5aaa734b016e9f127a0523e2223920c8f5983ee2af3c

Documento generado en 24/08/2021 08:43:30 AM